



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

8160/2016

Q, M R Y OTRO c/ S, D E s/AUTORIZACION

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Recurre el accionado la resolución dictada a fs. 75/77, mediante la cual fue concedida la autorización de viaje solicitada en favor de la menor I, para viajar con su madre a Italia desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre de 2016.

El memorial de agravios fue presentado a fs. 85/88. Sostuvo básicamente sus agravios en que no se ha contemplado el interés superior de la menor, anteponiéndose al mismo el interés personal y lucrativo de la actora, al querer ir a trabajar la temporada estival a Europa, en perjuicio del contacto paterno filial durante ese período.

A fs. 95/102, la actora contestó los agravios y a fs. 115/117, dictaminó la Sra. Defensora de Menores de Cámara, quien propició la confirmatoria de la decisión.

II.- Ahora bien, en el presente caso, el *a-quo* fundó su decisión en que de la negativa paterna no surgen elementos contundentes que aconsejen el rechazo de la autorización peticionada por la madre y ésta ofreció todas las garantías de que retornará al país.

El recurrente no se hace cargo de estos argumentos, reiterando -básicamente- los expuestos en su presentación de fs. 42/47 y discrepando con la decisión. Como reiteradamente se ha dicho, la reiteración de las argumentaciones y el mero desacuerdo, las afirmaciones dogmáticas o disgregaciones argumentales o bien, una distinta percepción subjetiva en modo alguno satisfacen el requisito del art.265 del Código Procesal (conf. esta Sala expte n° 224.849, 275.747).



III.- Sin perjuicio de ello, entrando a considerar aquéllos argumentos que configuran una crítica razonada y concreta del fundamento del decisorio cabe señalar que la norma civil es clara y así lo ha receptado la jurisprudencia de nuestros tribunales, en cuanto a que en materia de autorización para salir del país, el dispositivo legal vigente exige de manera indefectible el consentimiento expreso de ambos padres (art. 645, inc.6 del CCyC). En caso de oposición de uno de los padres, en cada caso, se deberá formular el pedido correspondiente, resolviendo el juez lo que convenga al interés familiar (art. 642 y 645 CCyC).

La previsión legal está dirigida a evitar la sustracción del hijo al ámbito de jurisdicción de los jueces argentinos, manteniéndolo al alcance de las medidas que podrían adoptarse decisiones inesperadas por parte de alguno de sus padres.

El interés familiar al que alude el párrafo final del art. 645 Código Civil y Comercial de la Nación, se halla íntimamente ligado al interés de cada uno de los integrantes de la agrupación familiar, en tanto se haga valer respetando la prohibición del abuso del derecho y el requisito de la solidaridad con el que necesariamente se deben desenvolver las relaciones de familia.

Por su lado, el interés superior del niño que determina la ley 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño, sólo será tal si no se encuentra en contraposición con el interés familiar, que no deberá entenderse como una categoría abstracta y supraindividual, sino concretamente humanizada en el sujeto en cuestión. En consecuencia, no se ha de propugnar en forma irrazonable el interés aislado y egoísta del niño.

En caso de no mediar el consentimiento de ambos padres los jueces deben resolver lo que convenga al interés familiar sin que ello signifique posponer los legítimos intereses de los hijos por las diferencias inconciliables de sus progenitores, teniendo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

en cuenta las necesidades particulares de los miembros del grupo familiar que están transitando su etapa de desarrollo psicofísico (CNCiv. Sala B, “T., R.L. c/ T., M.J. s/ art. 250 del Código Procesal - incidente de familia”, R.n°493135, del 19/12/07).

Conforme el art. 3 de la ley 26.061, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en dicha ley y cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (esta Sala, “Ceppi, Marcela y otro c/Yunes, Jorge s/autorización”, R. 546729, del 16/2/10).

Por ello, en casos como el presente en que por oposición de un progenitor se acude a la decisión judicial, los jueces acompañan una u otra postura de los padres en base a la razonabilidad de la petición o la oposición y según lo que más convenga al interés familiar.

Este análisis de la perspectiva de cada progenitor -que como se dijo precedentemente debe basarse en consideraciones de estricta razonabilidad, atendiendo al interés familiar-, no responde a la pregunta de necesidad -existencia de motivos- sino de viabilidad y conveniencia.

IV.- Desde este modo, no cabe más que compartir el temperamento adoptado por el “*a-quo*” en cuanto a que resulta beneficioso para la niña, justamente por su corta edad (21-4-2015), permanecer con su madre en el período laboral de ésta, que como el propio recurrente reconoció desarrolla desde hace 12 años en Cerdeña Italia durante el verano europeo (ver fs.42).

Las razones esgrimidas por el demandado para sustentar su negativa, fueron exclusivamente dirigidas contra la actora, no demostrándose la inconveniencia que representaría para la



menor viajar con su madre por el tiempo en que esta desarrolla su actividad en Italia.

No se trata de sustraer a la niña del contacto, supervisión o educación de su progenitor, sino de decidir sobre la conveniencia o no de autorizar a la niña a un viaje con su madre (ya por menos tiempo del solicitado), con fines laborales. Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que no es éste el ámbito adecuado para decidir sobre el derecho de comunicación y contralor del padre sobre la educación de su hija, ni en general, sobre los derechos que le compete en ejercicio de la patria potestad.

Tampoco el progenitor ha logrado demostrar que en el caso se configuren circunstancias que generen el temor de que la madre no restituya a la menor al país, una vez vencido el plazo por el que se le confirió la venia para realizar un viaje al exterior y la madre ha ofrecido garantía suficiente de que cumplirá la resolución judicial, a lo que se agrega que Italia ratifico el “Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” por lo cual, ante el hipotético supuesto de retención ilícita por parte de la actora, existe un mecanismo expedito para cumplir con la restitución.

Por ello y por compartir el dictamen que realizó la Sra. Defensora de Menores de Cámara -a cuyos términos este Tribunal se remite-, corresponde, en el contexto fáctico de esta causa, rechazar el recurso planteado contra la decisión de la anterior instancia.

V.- Por lo expuesto y dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 75/77, con costas en la Alzada a cargo del recurrente vencido (art.68, segundo párrafo, del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara y oportunamente devuélvase.

La Dra. Mabel De los Santos no firma por hallarse en uso de licencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

MARIA ISABEL BENAVENTE

ELISA M. DIAZ DE VIVAR

